

**c.46.163 “Verón, Ramón O.**

**y otros s/sobreseimiento”**

**Juz. 5 - Sec. 9**

**Reg. Nro. 282**

//////////nos Aires, 11 de abril de 2012.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I)** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal a fs. 9/10 contra el auto de fs. 1/6 en cuanto dispone el sobreseimiento de Ramón Oreste Verón, Carlos Alberto Salomone, Roberto Morano, Carlos Arturo Tarela, Rubén Ezra Beraja, Héctor Pedro Vergéz, Catalino José Humerez y Alfredo Roberto Perona, en relación al delito de falso testimonio investigado en autos a raíz de la extracción de testimonios ordenada por el Tribunal Oral Federal nro. 3 en la causa nro. 487/00, caratulada “Telleldín, Carlos Alberto y otros s/homicidio calificado – Atentado a la AMIA”.

**II)** El apelante sostiene que resulta prematuro desvincular a los nombrados por la presunta comisión del delito de falso testimonio ya que aún restarían medidas de prueba que permitirían confirmar o desvirtuar las presunciones que existían al momento en que se efectuó el requerimiento de instrucción.

Señala que, al momento de ordenarse la extracción de testimonios por parte del TOF nro. 3 se habían recabado elementos objetivos que demostraban el asidero de presumir que los nombrados habían mentido en sus declaraciones ante dicho Tribunal o bien que los hechos no se habían producido de la manera que ellos declararon ante la instrucción y que motivaron que Juan José Galeano, por entonces juez de la causa, dirigiera la investigación viciada de la que da cuenta la conformación de la causa 9789/00.

Indica que cabe corroborar los extremos de las imputaciones ya que sólo se han adjuntado algunas declaraciones indagatorias existentes en la

causa 9789/00 siendo necesario analizar los hechos que se imputaron en el auto de procesamiento dictado con fecha 19 de septiembre de 2007, a fin de determinar si los imputados en la presente mintieron con relación a hechos que se encuentran objetivamente probados en aquella causa.

También refiere que, a los fines de construir el marco fáctico que se debería confrontar, sería necesario compulsar la causa 487/00, como en un principio lo hizo el Juez de grado adjuntando copia de la declaración efectuada en sede policial por Carlos Tarela, la cual demostrara las contradicciones en que el imputado incurriera ante el tribunal oral. Entendió que del mismo modo debería procederse con el resto de los hechos que se señalaron como contradictorios en torno a las declaraciones de los nombrados al inicio.

Por su parte, el Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara, postula la nulidad del resolutorio apelado. Considera que carece de apego a las mandas de los artículos 123, 404.2 y 404.3 del Código Procesal Penal. Expresa que el modo en que están expuestos los hechos en la pieza referida no es claro y que adolece de la mínima reconstrucción histórica de los eventos que están atrapados en el objeto procesal.

Manifiesta que no se advierten las razones jurídicas que debieran dar fundamento al sobreseimiento, sin perjuicio de ello, tratando de salvar dichas falencias se sumó a los argumentos vertidos por el Agente Fiscal al interponer el recurso de apelación, remitiéndose a ellos por razones de brevedad y propició que se convoque a los imputados a prestar declaración indagatoria.

A su vez, luego de señalar una serie de actos procesales existentes en esta causa, enfatizó en la necesidad de actuar con la premura del caso bajo el entendimiento de que durante la instrucción se actuó de manera cansina y espaciada, atendiendo, especialmente, al objeto procesal de esta causa como así también al avance del plazo de la prescripción.

**III)** Con relación a la nulidad solicitada se advierte que los argumentos vertidos por el Ministerio Público Fiscal se refieren al mérito o contenido de dicha decisión. La resolución puesta en crisis satisface los recaudos formales para el dictado del auto que se trata –más allá de que pueda discreparse con la solución de fondo-, ya que se encuentra realizada en observancia de las prescripciones establecidas por el artículo 123 del Código

## *Poder Judicial de la Nación*

Procesal Penal de la Nación, por lo cual no se verifica que se den los extremos del artículo 166 y siguientes del mismo cuerpo legal y por ello se considera que se está frente al caso de absorción de la nulidad por la apelación.

En este sentido, se ha dicho que: “...la absorción del recurso de nulidad por el de apelación es propio de los códigos modernos, porque como advertía Carnelutti se iba operando la absorción de la invalidación por la impugnación” (Lucio, Genaert Willmar, Los recursos en el nuevo Código Procesal Penal, J.A. del 18/11/92, N° 5803, pág. 9) (conf. causa n° 13.771 “Guarda de Menna”, Reg. 14.764 del 21/10/97 de la Sala II y sus citas).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva (CSJN, Fallos 325:1404, 323:929, 311:1413 y 311: 2337, entre otros).

**IV)** Se le imputa a Catalino José Humerez, testigo que se presentó luego del ofrecimiento de la recompensa por parte del gobierno para quien suministrase información relativa al atentado, que afirmara que con fecha 10 de julio de 1994 durante la mañana vió a Juan José Ribelli manejando una camioneta Traffic blanca, ya que, según surge de las constancias del expediente, Ribelli se encontraba de viaje en las Cataratas del Iguazú y su vuelo arribó a Buenos Aires con fecha 10 de julio de 1994 en horas de la tarde. Asimismo que afirmara que con fecha 18 de julio de 1994 vió a Ribelli desayunando en la pizzería “Moconá”, cuando está comprobado en el expediente que en esa fecha se encontraba en Río de Janeiro, Brasil (conf. fs. 49vta./50 vta. del requerimiento fiscal de instrucción).

Respecto de Carlos Arturo Tarela, apoderado de “Alejandro Automotores S.R.L.”, se le reprocha que negara en el debate del juicio oral haber aportado fotografías de una camioneta Traffic y datos acerca del comprador, mientras que ello surge de su declaración de fecha 26 de julio de 1994 ante el Departamento de Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal Argentina (conf. fs. 50vta./51 del requerimiento fiscal de instrucción).

Por otro lado, se les imputa a Carlos Alberto Salomone, quien durante el año 1994 se desempeñaba como oficial en la División de Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, y a Ricardo Morano, en ese mismo año suboficial de la P.F.A., que

manifestaran haber realizado tareas de inteligencia junto con personal de la Secretaría de Inteligencia de Estado en la casa de Ana María Boragni, ubicada en Villa Ballester, mientras que, durante el debate oral, no pudieron recordar las características de la casa que vigilaron, ni precisar la cantidad de personal de la SIDE que se encontraba en los alrededores, ni en qué auto estaban los mismos. Ello, aún cuando Salomone refirió haber tenido contacto con personal de la SIDE al momento de la detención de dos policías de la Provincia de Buenos Aires y Morano refirió que los agentes de inteligencia nunca se bajaron del vehículo en el que estaban. Luego Salomone refirió que concurrió con Morano a la detención de Telleldín en aeroparque, mientras que este último negó esa circunstancia. Por otra parte, Salomone manifestó que le secuestró objetos personales a Telleldín, refiriendo luego que no lo había requisado ya que no había orden que lo autorizara (conf. fs. 51/53vta. del requerimiento fiscal de instrucción).

A Alfredo Roberto Perona se le atribuye que durante el debate oral afirmase que al concurrir a la mezquita en la que Moshe Rabbani era el Sheik, le escuchó decir al nombrado a los gritos: “y ahora me quieren decir ustedes qué le digo yo a Telleldín o qué le digo a Haddad?”. Sin embargo, durante la instrucción declaró que había escuchado a una mujer y a otro individuo decir a Rabbani: “es culpa tuya lo que ha pasado, por manejar caprichosamente las cosas, vos fuiste el que te mandaste la macana con ese Telleldín y con los Haddad” (conf. fs. 56vta./57 del requerimiento fiscal de instrucción).

La imputación que pesa sobre Ramón Oreste Verón (Comisario General retirado de la policía de la Provincia de Buenos Aires) tiene su origen en un oficio que el Dr. Juan José Galeano mandó al Comisario General Pedro Klodczyc en relación a la averiguación del entorno de la actividad que Carlos Alberto Telleldín refirió haber llevado a cabo en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, como asimismo las relaciones que en función de ello hubiera entablado con personal policial de aquella provincia. Para los miembros del Tribunal, lo extraño fue que Verón mediante su actuación dispuso: “a fin de determinar aquellas dependencias de esta provincia que han participado en procedimientos que involucren o se relacionen con Carlos Alberto Telleldín, no

## *Poder Judicial de la Nación*

obstante el informe requerido anteriormente y en conocimiento de procedimientos llevados a cabo por las Brigadas de Investigaciones de Vicente López y Lanús, relacionado con lo que se investiga, librese oficio a las citadas dependencias para que informen al respecto”. Ello teniendo en cuenta que el Juez Galeano no le solicitó al testigo específicamente información acerca de la Brigada de Lanús, sin entenderse en consecuencia, cómo Verón había llegado a tener conocimiento del procedimiento llevado a cabo en aquella dependencia policial, lo que no pudo explicar al prestar declaración durante el juicio (conf. fs. 48vta./49vta. del requerimiento fiscal de instrucción).

La imputación que recae sobre Héctor Pedro Vergéz, capitán retirado del Ejército Argentino, se relaciona con su declaración brindada durante el debate oral con fecha 30 de enero de 2003. Los jueces del Tribunal Oral advirtieron una ostensible falta de predisposición en colaborar con el interrogatorio al que fue sometido, evidenciando reticencia respecto a los términos de las conversaciones que dijo haber mantenido con Juan José Ribelli y de la información que, posteriormente, dijo haber brindado a Daniel Romero (conf. fs. 55 vta/56vta. del requerimiento de instrucción).

En líneas generales, cabe recordar que el imputado en aquella ocasión admitió haber intervenido en la investigación de la causa AMIA, debido, entre otras cosas, a que un camarada en armas, el capitán Jorge Acosta, le presentó a Daniel Romero, perteneciente a la S.I.D.E., quién al enterarse que conocía a Telleldín le pidió colaboración para que este último hablara ya que era una fuente de información importante. Explicó que la primer entrevista con el imputado -Telleldín- la mantuvo en la sede del juzgado y el resto en la cárcel, tratando siempre de convencerlo de que diera pistas o elementos para esclarecer el atentado a la AMIA sin ofrecer nada a cambio de la información que obtuviera. Vergéz recalcó que el Dr. Galeano tenía conocimiento de las entrevistas que realizaba -grabadas sin el conocimiento de Telleldín- y de la investigación que realizaba con Romero. En cuanto a la información que obtuvo de las entrevistas recordó que Telleldín le contó que había vendido la Traffic a un hombre de acento centroamericano; también que le habló de corrupción policial y del comisario Ribelli, indicando que este último lo había extorsionado pero no lo vinculó al atentado de la AMIA.

Los integrantes del TOF nro. 3 también extrajeron testimonios para que se investiguen los dichos de Rubén Ezra Beraja, otrora presidente de la DAIA, ya que consideraron que, debido a su activa participación en la causa resultaba poco creíble que no hubiera tenido conocimiento del pago realizado a Telleldín. Estimaron que incurrió en importantes contradicciones, imprecisiones y aclaraciones no compatibles con el grado de participación y conocimiento que, de modo directo y actualizado habría tenido en las tratativas que se llevaban a cabo, no sólo por su privilegiado contacto con los principales interlocutores y el acceso a información que no estaba documentada en el expediente, sino porque además tuvo una significativa intervención en varios tramos de esa negociación (conf. fs. 53 vta./55 vta.).

V) Ponderadas que fueron las actuaciones, este Tribunal habrá de hacer lugar a la solicitud del Ministerio Público respecto de Ramón Oreste Verón, Carlos Alberto Salomone, Roberto Morano, Carlos Arturo Tarela, Catalino José Humerez, Alfredo Roberto Perona y Héctor Pedro Vergéz, en tanto las supuestas reticencias o falacias durante el debate de un juicio en el que se trató de esclarecer un atentado que costó tantas vidas impone, tal como exhortan los fiscales, la profundización del acontecimiento.

Los indicios que hicieron que los Sres. Jueces del Tribunal Oral Federal nro. 3 extrajeran testimonios, sumado a la prueba colectada en este sumario (declaración testimonial de Beraja de fs. 62/71, declaración testimonial de Telleldín fs. 98/99, declaración testimonial de Ana María Boragni de fs. 106/107, informe de Movicom respecto del usuario Vergéz de fs. 125, testimonial de Tarela de fs. 131/135, testimonios de las causas nro. 15.984/04 y 9789/00 del Juzgado Federal nro. 11 de fs. 142/211, informe del área control de telefonía celular móvil respecto de Verón de fs. 225/227, informe de la División Scopometría de la Policía Federal respecto de la voz que surge de escuchas efectuadas sobre el teléfono 787-4807, escuchas practicadas en causa nro. 10-247/98 del Juzgado Federal nro. 5, Secretaría nro. 10 agregada a fs. 257/261, declaración indagatoria de Beraja de fs. 303/318); son demostración de la presunta comisión de hechos penalmente relevantes.

En efecto, se encuentra reunido el estado de sospecha exigido por el art. 294 del C.P.P.N. respecto de Ramón Oreste Verón, Carlos Alberto

## *Poder Judicial de la Nación*

Salomone, Roberto Morano, Carlos Arturo Tarela, Catalino José Humerez, Alfredo Roberto Perona y Héctor Pedro Vergéz, tal como lo argumentó el Ministerio Público Fiscal.

Paralelamente, no cabe pasar por alto lo sugerido por el apelante en cuanto a la posibilidad de completar la instrucción de la causa con la realización de medidas (conforme fs. 9/10).

Distinta es la situación de Rubén Ezra Beraja en tanto que se encuentra procesado desde el 19 de septiembre del año 2006 en la causa nro. 9789/00 del Juzgado Federal Criminal y Correccional nro. 4 por el delito de peculado en calidad de partícipe secundario –ver fs. 238/241 de la causa principal-.

Tal como surge de la declaración indagatoria agregada a fs. 303/318 de la causa mencionada, a Beraja se le imputó el siguiente hecho: “haber participado en el pago a Carlos Alberto Telleldín (...) de la suma de cuatrocientos mil dólares, provenientes de fondos reservados de la Secretaría de Inteligencia del Estado, a cambio de que éste aporte en el marco del aludido expediente, una nueva versión -ampliación de su declaración indagatoria- convenida previamente con el magistrado, acerca del destino que le diera a la camioneta que luego habría sido utilizada en el ataque a la sede de la AMIA, involucrando al personal de la Policía Bonaerense (...), en el atentado contra la AMIA (...)”.

Es evidente que el hecho por el que fue formalmente imputado en dicha causa se encuentra íntimamente relacionado con los dichos que resultan objeto de investigación en la presente, es decir que, el testimonio sospechado de falso podría haber influido en la decisión de la causa citada.

De este modo, si se pretendiese que quien se encuentra imputado respecto de un hecho, a la vez deba declarar bajo juramento, se afectaría el ejercicio efectivo y libre del derecho de defensa amparado por el artículo 18 de la Constitución Nacional y se violaría la prohibición de obligar a declarar contra uno mismo.

En este sentido, ha dicho la Cámara Nacional de Casación Penal que *no comete falso testimonio quien modifica los hechos sobre los que depone para no confesar un delito, tesis que tiene sustento en la garantía*

*del art. 18 de la Constitución Nacional. Nadie está obligado a confesar su delito ni a referir ante la autoridad preventora o judicial circunstancias directamente incriminantes (C.N° 2162, caratulada “Pagani, Carlos A. s/rec. de casación”, Registro n° 245.00.3., rta. el 8/5/00, perteneciente a la Sala III).*

Este Tribunal, en forma coincidente, expresó: *No podemos descartar que el imputado haya podido representarse que con sus declaraciones podía llegar a sufrir un perjuicio, viéndose involucrado en la comisión de un delito, por lo que su actuar está justificado en la necesidad que habría tenido de evitar males para su persona, no haciendo otra cosa que ejercer derecho de defensa con la alegada mendacidad, siendo de plena aplicación a la especie el principio de que nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo (C. N° 28.497 "Salotti, Néstor L. s/procesamiento" 10/04/97, reg. nro. 219).*

Cabe aclarar que las consideraciones expuestas con relación a Beraja no resultan aplicables al caso de Héctor Vergéz dado que, de acuerdo a lo que surge de la certificación de fs. 34 no se encuentra imputado en la causa nro. 9789/00 a la que se ha hecho referencia más arriba.

**VI)** Por último, cabe advertir que, en atención a lo que aquí se decidirá, es indispensable que el instructor asuma cabalmente sus obligaciones en lo que respecta a asegurar una rápida respuesta jurisdiccional (causa E-116-XXXVII, “Espósito, Miguel Ángel s/ privación ilegal de la libertad reiterada”, rta. 7/12/01).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**I) REVOCAR PARCIALMENTE** el auto que luce en fotocopias a fs. 1/6 en cuanto decreta los sobreseimientos de Ramón Oreste Verón, Carlos Alberto Salomone, Roberto Morano, Carlos Arturo Tarela, Catalino José Humerez, Alfredo Roberto Perona y a Héctor Pedro Vergéz en estas actuaciones, debiendo el Juez de grado proceder de acuerdo con lo indicado en los considerandos.

**II) CONFIRMAR PARCIALMENTE** el auto mencionado en cuanto sobresee a Rubén Ezra Beraja en la presente causa.

*Poder Judicial de la Nación*

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal de Cámara y devuélvase al Juzgado de origen donde deberán efectuarse las restantes notificaciones a que hubiere lugar.

Fdo. Dres. Eduardo Farah – Dr. Jorge Ballesteros-  
Ante mí: Dr. Sebastián Casanello

USO OFICIAL